

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 702153189002-2013-00136-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD.
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE SUCRE.
ASUNTO: ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA ANTICIPADA.

I. PRECISIONES DE ORDEN PROCESAL. ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El presente proceso inició cuando este Despacho tenía asignada una competencia promiscua, por lo que la sobrecarga laboral no permitía evacuar con prontitud todas las áreas asignadas, toda vez que se venían priorizando los asuntos penales con privados de la libertad.

Pero, una vez el Consejo Superior de la Judicatura dividió la competencia, y a este Despacho solo se le asignó la competencia en materia civil y laboral, los procesos que no han tenido impulso, que dependen básicamente de la actuación del Juzgado y, que se venían sustanciando con el viejo sistema procesal, están siendo evacuados una vez se han ido incluyendo en el programa de digitalización. Todo lo cual, con el propósito de descongestionar el Juzgado y atender los fines de la administración de justicia previstos en el artículo 228 de la Constitución Política, la ley 270 de 1996, 228, y el Código General del Proceso, especialmente los de celeridad y economía.

En ese orden de ideas encontramos que, la presente demanda fue presentada el 27 de junio de 2013 en vigencia del Código de Procedimiento Civil y antes de la vigencia del Código General del Proceso.

Sin embargo, el artículo 624 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 624 CGP. “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.
(SUBRAYA EL JUZGADO).

De acuerdo con el artículo anterior, el presente proceso debe sustanciarse bajo las reglas previstas en el CGP, teniendo en cuenta que no existen recursos por resolver, pruebas decretadas ni audiencias convocadas.

II. DEL ESCENARIO PROCESAL PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 278 DEL CGP.

Al revisar la demanda y su contestación¹, el Despacho precisa, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, pues cada una aportó los documentos que acompañaron con sus respectivos escritos.

El Despacho observa entonces, que es posible dictar “sentencia anticipada”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del CGP, pronunciamiento en el que además se pronunciará sobre el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

La norma anterior dispone que, «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»
(se resalta).*

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2018, señaló lo siguiente:

¹. Folios 1 a 10; y folios 374 a 376 del cdo ppal.

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales².

En esa misma sentencia, la Corte cita pronunciamientos anteriores en los cuales advierte que:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que « [e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

*“Significa que los juzgadores **tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio** o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.” (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). (Subraya este Despacho).

Posteriormente, en sentencia del 27 de abril de 2020, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue más precisa al clarificar la forma como se podía dictar sentencia anticipada. Dijo en esta ocasión la Corte, lo siguiente:

“Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al

² . Sentencia SC3473-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00421 00. 22 de agosto del 2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco

armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

“(…)

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el

derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167) (CURSIVAS DEL TEXTO).³

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

1. Fijación del Litigio.

La fijación del litigio no puede ser otro que determinar si es procedente continuar adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, o, por el contrario, hay lugar a declarar probada la excepción de mérito que la parte demandada denominó “pago total de la obligación”.

2. Presupuestos procesales y decisión de la controversia

No advierte el Despacho irregularidad alguna capaz de invalidar lo actuado, además, los presupuestos procesales que permiten que la sentencia sea de mérito están presentes, pues el Juzgado es competente y las partes están investidas para integrar el contradictorio y concurrir al proceso.

Este Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2014 libró mandamiento ejecutivo a favor de la Fundación Camino a la Virtud y en contra del Departamento de Sucre por la suma de dos mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos veintisiete pesos (\$2.778.450.627), correspondiente a la obligación contenida en las facturas presentadas como título ejecutivo.

La Entidad demandada se notificó de la anterior providencia el 29 de mayo de 2014 y se opuso a la ejecución el 10 de junio de 2014 proponiendo la excepción de mérito que denominó “pago total de la obligación”, y, posteriormente, el 19 de junio de 2015 formuló incidente de nulidad por “falta de jurisdicción y competencia”.

Siendo este el escenario de la litis, el Juzgado, no solo revisará de oficio el título ejecutivo presentado sino la excepción propuesta y el incidente planteado.

Ha dicho entonces la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, que...” *Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza⁵, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé”.*

³. Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC18085-2017. Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01. (Aprobado en sesión de uno de noviembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁵. COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

“Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.”⁶.

Por otro lado, en relación con el mandamiento ejecutivo la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia SU 041 de 2018 que:

“...El concepto de título ejecutivo

“39. Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”[\[254\]](#)

“40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley[\[255\]](#), es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

⁶. ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones[256].*

*“Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición [258].*

*“Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos[259], como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.*

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, una de las exigencias que debe cumplirse para que el documento o los documentos presentados adquieran la connotación de título ejecutivo, es su exigibilidad, que se refiere a que las obligaciones que contiene sean puras y simples, no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En lo que respecta al título ejecutivo emanado de la prestación de los servicios de salud, y dependiendo de la naturaleza del servicio, los documentos donde se hace constar la obligación están sujeta al cumplimiento de requisitos especiales.

Para la época en que se expidieron las facturas y soportes que se cobran en este proceso, y concretamente con el reclamo ejecutivo, esos requisitos se referían a las siguientes exigencias:

“RESOLUCIÓN 3047 DE 2008.

“ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS

“A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados.

Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

“(…)

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

“DECRETO 1281 DE 2002

(Junio 19)

“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”.

“ARTÍCULO 7°. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (Se subraya).

“Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

“En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

“Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.”

DECRETO NUMERO 4747 DE 2007

(Diciembre 7)

“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

“(…)

“Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

De los documentos aportados con la demanda, el despacho al ejercer el control sobre cada uno para verificar que se cumplieran los requisitos del artículo 422 del CGP, y en atención a las normas que gobiernan la prestación de los servicios de salud reseñados anteriormente, encontró, y ahora lo confirma, que el mecanismo

que se utilizó entre el DEPARTAMENTO DE SUCRE y la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD fue el de pago por caso, y consistió en que cada paciente era atendido previa autorización u orden de la Secretaría de Salud. Posteriormente, cuando la atención culminaba, la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD remitía a la Secretaría de Salud la documentación relacionada con cada caso, es decir, la orden de servicio previa o autorización emitida por esa Secretaría solicitando que se atendiera el paciente, la comunicación de que el paciente y la orden habían sido recibidas por la FUNDACIÓN, la factura detallada de los servicios prestados de acuerdo con los requisitos exigidos por la DIAN y la epicrisis o historia clínica.

Al contestar la demanda, el Departamento de Sucre no puso en duda el título ejecutivo, pues no lo recurrió, y su oposición se limitó a demostrar que la obligación había sido pagada en su totalidad.

Entonces, ante lo anterior, el Despacho deberá ocuparse de la excepción de mérito planteada, no sin antes referirse al incidente de nulidad que en cuaderno separado propuso la Entidad demandada.

Pues bien, un año después de haber contestado la demanda y de proponer excepciones de mérito, el Departamento de Sucre formuló incidente de nulidad que fundamento, básicamente con dos argumentos: i) que el título ejecutivo no reunía los requisitos del decreto 4747 de 2007 y ii) por falta de jurisdicción y competencia, ya que se encuentra en reestructuración de pasivos.

Respecto al primer argumento, el Despacho precisa que, el medio para atacar los requisitos del título es el recurso de reposición o, las excepciones pertinentes, y el Departamento de Sucre no lo hizo, pues dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago no lo recurrió en reposición ni, dentro de los diez (10) días siguientes formuló excepción alguna en ese sentido. De otro lado, la ausencia de los requisitos formales de un título ejecutivo no está consagrados como causal de nulidad, para ello basta revisar el artículo 140 del CPC, norma vigente y aplicable en el momento en que se presentó el incidente de nulidad.

No puede entonces el Juzgado revisar los aspectos formales del título ejecutivo por vía de incidente de nulidad, no solo por ser improcedente, sino extemporáneo.

Ahora bien, respecto a la falta de jurisdicción y competencia, el Juzgado tampoco puede acceder a la petición de la Entidad demandada, porque no era el momento procesal para ello, porque si bien es cierto que tal petición si está consagrada como causal de nulidad en el artículo 140 numerales 1° y 2° del CPC (norma vigente para la época), debió proponerse como excepción previa o, en todo caso, por vía de recurso de reposición. Así lo consagra el artículo 143 del CPC cuando al referirse a los requisitos para alegar la nulidad establece que *“No podrá alegar la nulidad [...] quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”*.

En ese mismo sentido, el artículo 509 numeral 2° inciso segundo del CPC (norma vigente para la época), dispone que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Como el Departamento de Sucre no ejerció no presentó el recurso de reposición ni formuló excepciones previas, no podía acudir al incidente de nulidad para proponerlo, porque tal petición no es causal de nulidad y porque el Despacho no puede asumirlo oficiosamente porque se vulneran los principios de eventualidad y/o preclusión.

Precisado lo anterior, el Despacho aborda el análisis de la excepción de “pago total de la obligación” propuesta por la Entidad demandada, sustentada en que la acreencia se extinguió por haber sido cancelada; y en procura de demostrarlo aporta una serie de documentos en los cuales consta que a la Fundación Camino a la Virtud se le pagaron varias facturas como aparece en las actas de acuerdos de pago, giros electrónicos y transferencias.

Al revisar los soportes que aportó la demandada, el Despacho encuentra lo siguiente:

El título ejecutivo complejo que se presentó en este proceso como base del cobro ejecutivo está conformado, entre otros por las siguientes facturas:

1234 a 1242; 1366 a 1371; 1381; 1384 a 1386; 1480, 1482, 1483; 1670 a 1745; 1747 a 1759; 1760 a 1839; 1881 a 1903; 1905 a 1927; 1929 a 1994; 1996 a 2000, que sumadas arrojan el valor por el cual este Juzgado libró mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de la documentación aportada por el Departamento de Sucre se precisa que, mediante resoluciones 5113 de 2012; 4363 de 2012; 1539 de 2013 y 1055 de 2014, la Entidad territorial reconoció y ordenó pagar a la Fundación Camino a la Virtud las facturas que en cada uno de esas resoluciones se individualizaron; no obstante, el Despacho, luego de verificar a qué facturas hacía referencia ese pago, encontró que ninguna corresponde a las que se cobran en este proceso, por lo que el pago obedeció a facturas diferentes.

Esa minuciosa revisión permite concluir que, los diferentes pagos que dice el Departamento de Sucre realizó a favor de la Fundación Camino a la Virtud corresponde a facturas diferentes a las que se aportaron con la demanda, por lo que el Juzgado no puede declarar probada la excepción de mérito propuesta. Basta revisar el listado de cada una de las resoluciones anteriores y comprarlas con las facturas aportadas como título ejecutivo a este proceso para concluir, sin esfuerzo alguno, que los pagos no tienen relación alguna con la obligación que se cobra en este proceso. Son totalmente diferentes.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de pago total de la obligación y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Al ordenar seguir adelante con la ejecución se condenará en costas al DEPARTAMENTO DE SUCRE como lo dispone el artículo 365 numeral 1° del CGP en concordancia con al artículo 5° numeral 4°, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por otro lado, advierte el despacho que la mandataria judicial de la entidad demandada en este asunto, renuncia al poder que le fuere conferido, es del caso disponer su aceptación.

Así mismo y teniendo en cuenta, que se allega poder otorgado por la parte demandante, se procederá a reconocer personería al apoderado designado por la misma en esta causa.

De igual manera se allega al expediente manifestación de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos litigiosos, presentada el día 19 de noviembre de 2019, firmada por las mismas partes que lo habían acordado, a lo cual accederá el despacho tal como lo dispone el artículo 316 C.G.P.

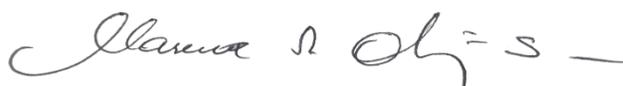
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1. Negar por improcedente la nulidad planteada por el Departamento de Sucre.
2. Declarar no probada la excepción de mérito denominada pago total de la obligación propuesta por la Entidad demandada.
3. Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago.
4. Practíquese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la ejecutada. De con al artículo 5° numeral 4°, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 inclúyase como agencias en derecho el 7% sobre el valor del capital que se cobra.
6. Acéptese la renuncia presentada por la Doctora NOELIA ROMERO CASTELLANOS, al poder que le otorgó el DEPARTAMENTO DE SUCRE.
7. Téngase al doctor ALVARO IGNACIO ALARIO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.236.008 expedida en Bogotá y T.P. No.45.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la FUNDACION CAMINO A LA VIRTUD, Nit No.90019738-9 representada legalmente por el señor JEO LUIS MARTINEZ HERAZO identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.095.229, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA